

San Pedro de Jujuy, 17 de julio de 2014.

AUTOS Y VISTOS: Los del presente Expte. N° A-06426/99, caratulado: "Quiebra de Ingenio La Esperanza S.A. solicitada por Empresa Los Tilianes I.C. y F.S.A." de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 18;

Y CONSIDERANDO: 1.- Que, a fs. 8747/8751 se presenta el Dr. Gustavo Alberto Toro, Procurador General de la Provincia de Jujuy, en representación del Comité de Gestión y Seguimiento "ad hoc" en el marco de la "Propuesta de Recuperación Integral del Complejo La Esperanza – ILE" y en tal carácter adjunta documentación y peticiona vista a la Sindicatura a los fines de suscripción, previa autorización del juzgado, de tres contratos de comodato fundando el pedido "en la imperiosa necesidad de otorgarle continuidad y bases sólidas a todo el proceso que la provincia y la nación se encuentran procurando en el Ingenio La Esperanza y de proteger la fuente de trabajo, saliente, con motivo de este proceso, mediante la transformación en nueva fuente de trabajo, a través de la implementación de instrumentos técnico-jurídicos que facilitan la implementación de proyectos, como los que se agregan..." (fs. 8748). Del relato de antecedentes y que pueden resumirse en que, en el marco de este proceso falencial (sumado a una etapa previa concursal), ha resultado afectación en la economía del departamento San Pedro tanto en su potencial laboral como de ingresos, deviniendo luego imperiosamente necesaria la modernización de la explotación a los fines de la competitividad como también se ha evidenciado la necesidad de crear nueva mano de obra y transformar la mano de obra saliente del ILE en proyectos productivos. Así, el Gobierno Nacional, en acción conjunta "de los Ministerios de Planificación, Inversión Pública y Servicios, el de Trabajo, Empleo y Seguridad y Social y el de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, han decidido colaborar directamente con la Provincia en la implementación y articulación de programas y/o proyectos, de sus respectivas carteras, que promuevan las condiciones socio – productivas para reactivar las potencialidades y fomentar la inversión privada dentro de la micro región, así como apoyando la transformación de mano de obra saliente del ILE..." (fs. 8748 vta). Continúa exponiendo que "en virtud del compromiso provincial y nacional, se suscribió en 13 de febrero de 2014 un convenio entre el MINPLAN, el MTEySS, el MAGyP y la Provincia, por el cual se creó el Comité de Gestión y Seguimiento ad hoc de la

Propuesta de Recuperación del Ingenio La Esperanza, que no solo comprende a este, sino a las condiciones sociales de vida de los habitantes de toda su área de influencia directa e indirecta” (fs. 8949). Luego de la indicación de diversos programas y proyectos previstos en el marco de actividades del diseñado “Proyecto de Fortalecimiento Productivo para San Pedro y la Esperanza” expresan que no solo se procura fomentar el progreso de la región “sino acompañar principalmente el plan de modernización del Ingenio, transformando la fuente de trabajo saliente en nueva fuente de trabajo, no generando nuevos pasivos al ILE con motivo del citado proceso” (fs. 8749 vta). Da cuenta la existencia del “Plan Hortícola para la inclusión Socio – Productiva en el Ingenio La Esperanza” y la “no objeción del Banco Interamericano de Desarrollo (BID)” para el financiamiento del mismo (inversión de \$ 9.075.600) y que para la materialización ha menester la disponibilidad, a plazo, de 190 Has. pertenecientes a ILE a favor de la Provincia de Jujuy; de la misma manera a los fines del “Plan Forestal Piloto en la micro región de San Pedro de Jujuy” (inversión directa de \$11.950.000) con 14 Has. y también respecto del “Proyecto Formación de dos (2) Cooperativas de trabajo de Base Cañera” (inversión de \$8.920.634) con 473 Has (fs. 8750/8751). Luego de dejar sentado “que siendo condición suspensiva para la puesta en funcionamiento de las cooperativas la disponibilidad de dichas hectáreas a favor de la Provincia, es necesario, en primer lugar, a fin de asegurar el inicio de las actividades, la tenencia legal de las mismas a través de un contrato de comodato”, concluye en que al no tratarse de actos de enajenación no se afectaría el patrimonio de ILE sino que, al contrario, se procura su reactivación y sustentabilidad en el tiempo de unidad de producción dándose continuidad al proceso implementado con financiamiento de la Provincia y Nación. (fs. 8751). En respaldo de lo expresado y peticionado adjunta documentación y proyecto de contrato de comodato. (fs. 8611/8746).

2.- Que, corrido traslado a la Sindicatura y Comité de Acreedores (fs. 8752 y 8766), los miembros integrantes de aquella (CPN Alberto Edmundo Cura y CPN César Hugo Pedano), sin perjuicio de resaltar que no se afecta la nuda propiedad, entienden que se trata de un acto de disposición razón por la cual solicitan la aprobación y autorización judicial para la suscripción de los contratos propuestos. Por su parte, los representantes de los miembros integrantes del Comité de Acreedores (Dres. Mármol y Baigorri), a la vez de valorizar “el objetivo de fortalecer

el proceso productivo de las localidades de la Esperanza y San Pedro, más allá de este proceso de quiebra”, expresan opinión, genérica sobre el carácter de dispositivo del contrato de comodato y, particular (en relación a aquellos de los cuales ahora se tratan) en tanto previsiones referidas a las obligaciones del comodatario respecto de la conservación de los bienes, la eximición de cargas de las eventuales mejoras o inversiones, y la conclusión de los contratos por liquidación o avenimiento (fs. 8770 vta).

3.- Que, solicitado (fs. 8772) y dispuesto (fs. 8773) el paso de autos al Juez de FERIA, como también solicitada la habilitación de la presente feria judicial e la causa (fs. 8776), y visto el estado de la causa, corresponde emitir decisión sobre ésta primera cuestión. Así, en cuanto a la habilitación de la FERIA Judicial en la causa, a más de las razones expuestas por el peticionante de las medidas requeridas, se prevee en Acordada Nº 113/2014 para el trámite de asuntos urgentes, ello en concordancia con el art. 38, numeral 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta que la presente cuestión es pasible de tratamiento durante la presente feria judicial toda vez que se refiere a medidas concernientes a un proceso concursal (en el caso liquidativo), por lo cual se colige en la habilitación de la misma en la causa. Ello es así tanto más cuando resulta de la prueba traída por el peticionante de la que resultan razones de interés general, motivos estos que ameritan la habilitación de la feria judicial en la causa.

4.- Que, avocado así al análisis de la documentación aportada (instrumental toda en copia certificada) a los fines de sostener la presentación se trata, se incorporan en autos: a) Convenio entre Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación con la Provincia de Jujuy (fs. 8611/8614) según el cual, en aras de concretar la Propuesta de Recuperación Integral del Complejo La Esperanza, las partes han convenido en la creación de un Comité de Gestión y Seguimiento “ad hoc” con funciones, en síntesis, tendientes a la recuperación y desarrollo socio económica del complejo agroindustrial La Esperanza; b) Proyecto de Fortalecimiento Productivo para San Pedro y La Esperanza (fs. 8615/8696) que “reúne un conjunto de iniciativas cuyo objetivo es la recuperación del Complejo Agroindustrial y la generación de puestos de trabajo de calidad con el fin de mejorar las condiciones sociales de vida, tanto de sus trabajadores como de los habitantes de su área de influencia” También expresa que con la acción conjunta de diferentes Ministerios de

la Nación con la Provincia de Jujuy se tiende al “desarrollo de explotaciones forestales sustentables, la conformación de cooperativas de trabajo de base cañera, el desarrollo de módulos productivos para la granja avícola y la promoción del desarrollo hortícola, sin dejar de lado proyectos específicos para la modernización técnico – operativa del Ingenio, que incluyen un proyecto para la producción y comercialización de bioetanol”. Y también dejan plasmado que “se presentan aquellas propuestas de intervención en articulación con otros Ministerios, que apuntan a favorecer la diversificación productiva y a generar condiciones concretas que repercutan sobre las actividades impulsadas y sobre la calidad de vida de la población, como la construcción de unidades habitacionales y el mejoramiento de las existentes, la ampliación de redes de agua potable y de redes cloacales y la introducción de nuevas tecnologías de comunicación e información, asegurando la conectividad para estas zonas” (fs. 8616). En cuanto al contenido, resumido en un índice (fs. 8617/8618), se presentan diferentes apartados que conllevan cada uno de ellos diferentes aspectos (I.- contexto histórico, geográfico y social –fs. 8619/8623-; II.- Objetivo General –fs. 8624); III.- Proyectos para la diversificación productiva regional y la generación de empleo que contempla el referido al sector forestal –fs. 8624/8627-, promoción de cooperativas de trabajo –fs. 8628/8629, desarrollo de módulos productivos de granja avícola –fs. 8629/8630-, desarrollo hortícola –fs. 8630/8632-; IV.- Proyectos para la modernización técnico que involucra mejoras de la condiciones reproducción del Ingenio –fs. 8633/8635-, producción de bioetanol – fs. 8635/8636-, previéndose para el desarrollo de todos ellos una inversión de \$110.512.600 –fs. 8636-. También se prevee: V.- Marco Institucional con el enunciado del/os Ministerio/s de actuación y la cita y descripción de los diferentes programas previstos para solventar la iniciativa -fs. 8637/8645-) y anexos varios (7) en donde se desarrollan los presupuestos de gastos, inversiones y actividades (inclusive con un cronograma de las mismas) vinculados a aquellos proyectos –fs. 8646/8696-. Complementa esta documentación el Acta N° 01/2014, con firmas con debida certificación, de la que resulta que Fiscalía de Estado de la Provincia de Jujuy es designada para la representación letrada del Comité de Gestión y Seguimiento Ad Hoc en los presentes obrados (fs. 8701/8705). Por último, en tres segmentos diferentes en tanto cada uno de ellos se refiere a diferentes aspectos de la actividad a la cual se vincula, se adjunta documentación que tratan de Contratos

de Comodatos (proyectos) y la correspondiente documentación respaldatoria en cuanto a cada uno de los aspectos se trata, referidos al “Plan Hortícola para la Inclusión Socio – Productiva en el Ingenio La Esperanza” (fs. 8706/8721), al “Plan Forestal Piloto en la Micro – Región de San Pedro de Jujuy” (fs. 8722/8733) y al “Proyecto Formación de Dos (2) Cooperativas de Trabajo de Base Cañera” (fs. 8734/8745).

Así, se entienden con suficiente sustento y aval documental aquellos hechos, fundamentos e intenciones expresadas en la presentación del Sr. Procurador General de Fiscalía de Estado.

Del análisis de la documentación aportada, como también de todas las constancias obrantes en el expediente, resulta clara la existencia de un interés general, y de un enfoque gradual y pluridireccional en la solución integral de la problemática económica y social, de la cual, en definitiva, en autos se trata.

Que, teniéndose presente que aún tratándose de un acto a título gratuito (en principio al que le alcanzarían las previsiones de los arts. 159 y 16 LCQ) y que, por una parte, no se ha informado sobre aspectos de incidencia negativa sobre el patrimonio de la fallida ni que pudieran tener también proyección de menoscabo en las acreencias, tanto más cuando existe, por otra parte, también un interés social en la finalidad de los proyectos con los cuales se vinculan la solicitud, y que el contrato de comodato no implica la sustracción del bien del patrimonio de la fallida sino solo se traduce en la entrega de tenencia de la cosa y la facultad de usarla (arts. 2255, 2256 CCA), cabe en principio autorizar a los miembros de integrantes de la Sindicatura, CPN Alberto Edmundo Cura y CPN César Hugo Pedano a celebrar contratos de comodato en los términos redactados (fs. 8706/8712; 8722/8728; 8734/8739) en la propuesta adjunta según los demás parámetros indicados en la presentación, todo ello sin perjuicio de la correspondiente adecuación según las puntuales observaciones que fueron formuladas.

Es que, en efecto y tal como se adelantara supra, la existencia de factores de orden social y del interés general conllevan a la ponderación de las normas en un contexto de orden público. Así pues, en una primera aproximación al tema, en tanto del alcance de las prohibiciones legales se trata, resulta que deviene necesario ab initio “averiguar qué significa en el lenguaje concursal el uso habitual de expresiones como “ley de orden público” u “orden público concursal”. Nos apresuramos a decir

que nuestra Ley 24.522 de Concursos y Quiebra no trae ninguna definición del régimen como de orden público” (Ernesto I. J. Granados y Germán E. Gerbaudo, El orden público y la ley Concursal, Revista de Derecho Privado y Comunitario 2007 - 3, Orden Público y buenas costumbres, Rubinzal Culzoni editores, pág. 241). Sentada pues esta premisa, luego de la cita y comentario de las diferentes opiniones de otros tantos juristas (Granados y Gerbaudo, op. Citado, págs. 241/246) respecto del concepto “orden público”, expresan los mismos autores que “siguiendo a Jorge Mosset Iturraspe podemos señalar una evolución desde un “orden público tradicional” (siglo XIX) que era de orden político y familiar hacia un “nuevo orden público” de índole “económico – social”. Dentro de este orden público económico – social podemos distinguir dos especies. Un orden público económico de dirección destinado no a proteger a una categoría de personas, sino a imponer una cierta concepción del interés general o, al decir de Ricardo L. Lorenzetti, que “adecua la autonomía privada al orden general de la economía”: Asimismo, encontramos un orden público de protección, el cual inspira al legislador a dictar leyes dirigidas a remediar los abusos más flagrantes o notorios que se originan en la contratación sobre la base de condiciones generales predispuestas o contratos por adhesión. Este último tiende a la protección de los débiles jurídicos y es una forma de limitar el poder económico” (Granados y Gerbaudo, op. Citado, págs. 246/247). Mas luego de continuar en el estudio del tema, los autores arriban a conclusiones entre las cuales cabe cita de aquellas que expresan como que “la ley de concursos y quiebras de nuestro país no se define como de orden público y observamos una enorme cantidad de jurisprudencia que “invoca” –como dice Mafia- la expresión de orden público para decir que no puede ser derogado por las partes” y también que “la ley de concursos y quiebras por su particularidad, es sin ninguna duda, una ley que regula una cuestión de gran impacto económico – social y contiene normas procesales y sustanciales (cuya preeminencia hoy ya no interesa discutir), muchas son imperativas, otras no, y algunas fueron dispuestas porque el legislador entendió, para bien o para mal, que protegía un orden público concursal que nadie acierta a definir y, seguramente, es esencialmente incierto”. Dicen también que “no hay que dejarse tentar por invocaciones peligrosas y coincidimos con Brebbia en cuanto a nuestra prevenciones respecto de ampliar las facultades de los jueces” (Granados y Gerbaudo, conclusiones 8, 9, 10, op. Citado, pág. 262).

Y dentro de este marco tendiente a la delimitación conceptual del orden público, en tanto imperatividad e indisponibilidad de las normas que a las que aquél imbuyen, se citan tanto una corriente que lo vincula con lo organización social (v.gr. “Capitant estima que las leyes de orden público son aquellas “que tienen por objeto el mantenimiento de la ordenación u organización social”) y otra con el interés general (“Los sostenedores de esta posición consideran la expresión orden público como sinónima de interés general, interés colectivo, interés público, interés social, interés de la sociedad, bien público, bien común, bienestar general, bienestar social y términos similares”) (Horacio H. De la Fuente, Orden público, Astrea, pág. 14). Así, este autor acepta como la correcta aquella posición que identifica al orden público con el interés general “por ser: a) la más amplia, ya que cubre todas las situaciones de orden público que se pueden presentar en la realidad, y b) porque ha sido receptada por nuestro derecho positivo” (De la Fuente, op. Citado, pág. 17), con remisión al último caso al art. 872 CCA de donde resulta la asimilación de los conceptos orden público e interés general y la contraposición de este con el interés particular (De la Fuente, op. Citado, pág. 20).

A más de ello, en el derecho positivo también se ha contemplado y previsto sobre estos aspectos. En efecto, el propio art. 159 LCQ incluye al interés general como uno de los elementos de ponderación para el supuesto que en la norma trata. Y también, en virtud de los arts. 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, es que se admiten las previsiones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el caso particular, con remisión a los arts. 1, 4, 11.

Así, aceptada la imperatividad de las normas concursales sobre la base de un orden público cuyo carácter no le fuera impuesto por el legislador sino que resulta de la naturaleza misma de éste y que no es sino el interés general, en tanto es éste –aún mediato- el bien jurídico tutelado, tanto más cuando el texto específico falencial habrá de interpretarse de consuno, de manera integral y armónica con todo el plexo normativo vigente, es que se concluye en la admisibilidad de la petición, tanto más cuando, como se ha expuesto y resulta de autos, no existe menoscabo del patrimonio de la fallida.

Pero también es necesario dejar sentadas observaciones, que deberán ser tenidas en cuenta al momento de instrumentación y firma de los actos, tal como fueran materia de cita por el Comité de Acreedores (según ya se expresa supra) y que se

refieren a previsiones vinculadas de las obligaciones del comodatario respecto de la conservación de los bienes, la eximición de cargas de las eventuales mejoras o inversiones, y la conclusión de los contratos por liquidación o avenimiento (fs. 8770 vta). Y también, ha menester que indicar a los signatarios a tener presente al momento del refrendar el instrumento que han de tomar los recaudos necesarios a fin de que las facultades conferidas al comodatario se encuentren constreñidas al propósito y finalidad enmarcados por el contexto para el cual ha sido previsto el acuerdo, esto por así y solo por ejemplo en cuanto de la cláusula séptima se trata.

5.- Que, en el caso, en virtud que razones especiales (el carácter universal del proceso, la diversidad de intereses, etc.) aconsejan, sin perjuicio de las genéricas como de las específicas notificaciones previstas en autos, habrá de disponerse la publicación íntegra de la presente en página web del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy.

6.- Que, por lo expuesto y lo dispuesto por el art. 17 CPC, es que;

RESUELVO: I.- Habilitar la presente Feria Judicial en la causa.

II.- Autorizar a los miembros de integrantes de la Sindicatura, CPN Alberto Edmundo Cura y CPN César Hugo Pedano a celebrar contratos de comodato en los términos redactados en las propuestas incorporadas en autos, ello sin perjuicio de la correspondiente adecuación a las puntuales observaciones según considerandos.

III.- Disponer la publicación íntegra de la presente en página web del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy.

IV.- Notificar por Oficialía de Justicia de Feria a miembros integrantes de la Sindicatura, del Comité del Comité de Seguimiento y Gestión, del Comité de Acreedores y Estado Provincial, a los demás interesados tácitamente (art. 273 inc. 5º LCQ), agregar copia en autos, protocolizar.